



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL) Fax: 951-93-91-75 (FAX) - (SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745320180004110

Procedimiento: Procedimiento abreviado 581/2018. Negociado: FL

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MANUEL ILLAN GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: SEGURCAIXA

Letrados: JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: Resolucion de inadmisión (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 53/2019

En la Ciudad de Málaga, a 25 de enero de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 581/2018, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Illán Gómez, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 9 de agosto de 2018, expte. nº 69/18, por la que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 20 de febrero de 2018, por un importe de 1.829,65 euros, representada y asistida la Administración demandada por la Sra. Letrada Municipal y la empresa aseguradora "Segurcaixa" representada por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez y defendida por el Letrado Sr. López y García de la Serrana, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 15 de octubre de 2018, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Por Decreto de 29 de octubre de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 22 de enero de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada de las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 9 de agosto de 2018, notificada el día 14 de agosto de 2018, por la que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 20 de febrero de 2018, expediente nº 69/18, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad marca SEAT modelo Ibiza matrícula [REDACTED] cuando circulaba con el





mismo su hijo [REDACTED] por la avenida Arrigo Boito de dicha Capital, perdiendo el control como consecuencia del mal estado de la calzada que se encontraba mojada, con arena y con mancha de aceite, impactando contra la glorieta de calle La Era, produciéndole daños materiales al coche por importe de 1.829,65 euros, según factura de Talleres Peláez de fecha 31 de enero de 2018.

La resolución de inadmisión se basa en el art. 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dado que los daños reclamados durante la vigencia del contrato suscrito por la Corporación Municipal demandada con la empresa "LIMASA III" podrían tener su causa en una operación de ejecución del mismo, no habiéndose producido como consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, lo que se acuerda sin perjuicio de que el reclamante ejercite las acciones que estime oportunas contra la empresa contratista, a quien también se notifica la decisión administrativa adoptada.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se proceda a anular la resolución impugnada y se condene al Excmo. Ayuntamiento de Málaga a abonarle en concepto de daños y perjuicios generados la





cantidad de 1.829,65 euros, con los intereses moratorios devengados desde la fecha de la reclamación administrativa. Subsidiariamente, se solicita que se anule la resolución recurrida y se condene a dicho Ayuntamiento a que acuerde la admisión de la reclamación patrimonial, a tramitar el correspondiente expediente administrativo previsto en el art. 97.3 de la LCAP y a dictar resolución sobre el fondo, con expresa condena en costas para la demandada.

La Letrada Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando la demanda con confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

La Procuradora de la entidad "Segurcaixa, Adeslas", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección letrada, impetra el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución recurrida, con imposición de las costas a la parte actora. La póliza contratada con dicha empresa aseguradora cuenta con una franquicia de 900 euros por siniestro.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de





1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre (Capítulo IV del Título Preliminar), así como en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999 y en la más reciente STSJA, sede de Málaga, nº 340/06, de 24 de febrero de 2006:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca





potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

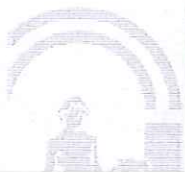
A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2





noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado





en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de





daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (art. 32.1 de la Ley 40/2015).

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procede aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ahora bien, en el supuesto de autos no se puede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa puesto que la resolución impugnada tan sólo acuerda la inadmisión de la reclamación patrimonial solicitada por la existencia de un contratista encargado de la limpieza de las vías públicas urbanas, incluidas las calzadas, por lo que lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir a trámite dicho procedimiento y dictar la oportuna resolución sobre el fondo es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada (pretensión subsidiaria de la parte actora), tal y como ya se ha postulado en las Sentencias núm. 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18 y núm. 409/18, de 26 de octubre de 2018, dictada en el P. A. nº 299/18.

OCTAVO.- Pues bien, en el presente caso se trata





fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de mantenimiento y conservación de la vías públicas urbanas, concretamente, de la calzada ("ex" arts. 25.2.d) y 26.1.a) de la LBRL).

A este respecto, la parte actora basa su pretensión en un deficitario aparato probatorio ("ex" art. 217 de la LEC) en el que el único testigo presencial que depone a presencia judicial es el hijo del recurrente [REDACTED] quien conducía el vehículo el día de autos, quien llega a manifestar que tuvo que accionar el freno de mano para controlar el vehículo "prestado", lo que constituye un actuar totalmente inadecuado en tales circunstancias y que pone de relieve la falta de control del coche que en todo momento debe existir, debido posible y probablemente a un exceso de velocidad al entrar en la glorieta de la confluencia de la avenida Arrigo Boito con la calle La Era, sin que haya sido propuesto como testigo quien se dice por el [REDACTED] que se encontraba todavía en el mismo lugar porque había tenido también un accidente poco antes.

NOVENO.- Ni tan siquiera se propone como testigos para que se ratifiquen a presencia judicial a los dos agentes de la Policía Local nº 1218 y 1265 que intervinieron en el Parte de Accidente de Circulación nº 148/18, de 8 de enero de 2018, a las 17:30 horas,





quienes si bien es cierto que señalan que la vía se encontraba mojada por arena y aceite, no lo es menos que también indican que "la unidad policial echa sepiolita en la calzada y avisa a Limasa para su limpieza" (doc. nº 1, folio 3, aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista), sin que conste en dicho Parte ni en el croquis que forma parte del mismo referencia alguna a que pocos minutos antes había tenido lugar otro accidente similar en el mismo lugar, lo que se corrobora con el informe emitido por la Jefa de Sección del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales de 10 de enero de 2019, según el cual "una vez consultados los antecedentes obrantes en este Servicio no consta ningún otro suceso, accidente ni reclamación de responsabilidad patrimonial en la calle Arrigo Boito de la capital, por los motivos reclamados" (doc. nº 2 aportado por la parte recurrida en el Plenario).

DÉCIMO.- Además, constituye una doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada que la existencia de manchas de aceite en las calzadas se trata de un evento imprevisible e indetectable en el que la actuación de tercero que produce el derrame rompe el nexo causal entre la responsabilidad municipal y los daños soportados, siempre y cuando que el tiempo de respuesta no sea dilatado, como ha acontecido en el caso que nos ocupa en el que se ha actuado con diligencia y rapidez echando por la patrulla policial sepiolita en la mancha de aceite y avisando inmediatamente a "LIMASA" para su limpieza.

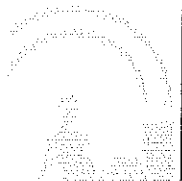




En este sentido, se han pronunciado entre otras la STSJA, sede de Málaga, de 30 de junio de 2009 (recurso nº 1138/2008) y numerosas Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, entre las que cabe citar las Sentencias de este Juzgado de 16 de febrero y de 30 de octubre de 2015 (P. A. nº 627/14 y 590/13).

UNDÉCIMO.- A todo lo anterior hay que añadir que en el presente supuesto la Administración Municipal demandada tiene contratada la limpieza de las calzadas de la Ciudad de Málaga, como ha quedado expuesto, con la empresa "LIMASA", la cual tiene encomendada concretamente la remoción de manchas de aceite, según el art. 13.e) del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas y los Apartados II.2.b) y V.2.1) del Pliego de Condiciones Técnicas al regular la Limpieza Viaria, de donde se infiere que en el supuesto hipotético de que el vertido hubiese sido detectable y removible con el adecuado tiempo, que no es el caso, la responsabilidad le sería exigible directamente a dicho contratista, de ahí que de acuerdo con lo previsto en el art. 32.9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el acto administrativo municipal recurrido haya acordado la inadmisión de la reclamación patrimonial administrativa.

Por todo lo cual la resolución impugnada es conforme a Derecho, procediendo en consecuencia su confirmación y la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.





DUODÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 581/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text in the upper middle section of the page.

Handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section of the page.

Handwritten text in the lower section of the page.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or signature.